



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitida en el Expediente n.º 01165-2022-PC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 350/2022

EXP. N.º 01165-2022-PC/TC

PIURA

NEPTALÍ ALBERTO MEZONES
RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Neptalí Alberto Mezones Ramírez contra la resolución de fojas 82, de fecha 22 de setiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 20 de enero de 2020 (f. 8), el recurrente don Neptalí Alberto Mezones Ramírez interpuso demanda de cumplimiento contra el director regional de Educación de Piura, con emplazamiento al procurador público del Gobierno regional de Piura, con la finalidad de que se haga cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral Regional 06928, de fecha 29 de diciembre de 2011 (f. 3), que resuelve reconocer el derecho al pago del incentivo por productividad, de acuerdo con los montos que venían percibiendo regularmente al 30 de junio de 2004 el actor y otros comprendidos en la RDR 2637, del 18 de mayo de 2010, en observancia de la Resolución 25, de fecha 15 de setiembre de 2011, que resuelve declarar firme y consentida la Resolución 24, de fecha 7 de julio de 2011.

El actor sostiene que su derecho laboral ha sido debidamente reconocido por una sentencia constitucional y que, no obstante ello, a la fecha y de manera discriminatoria no se efectúa dicho reconocimiento de forma real y concreta, pese a no existir razón jurídica ni fáctica para desconocer este derecho, materializado en el mencionado acto administrativo, el cual se constituye como cosa decidida y debe ser cumplido en sus propios términos sin más dilación.

Admisión a trámite de la demanda

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 29 de enero de 2020 (f. 12), admitió a trámite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2022-PC/TC
PIURA
NEPTALÍ ALBERTO MEZONES
RAMÍREZ

la demanda y corrió el traslado respectivo a la parte demandante.

Contestación de la demanda

Con fecha 17 de febrero de 2020, la procuradora pública del Gobierno regional de Piura (f. 33) contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente, por cuanto, al ser una entidad del Estado, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los procesos judiciales se encuentra supeditado a normas y procedimientos de disponibilidad presupuestal y a la aprobación y asignación de recursos que otorgue la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo lo establecido por la Ley 30137 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2014-JUS, del 15 de febrero de 2014.

Resolución de primera instancia

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, mediante Resolución 3, de fecha 28 de agosto de 2020 (f. 40), declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución administrativa cuya ejecución se pretende cumple con la exigencia de ser un mandato vigente, indubitable, cierto y claro e incondicional; que, más bien, se evidencia una demora en la realización de actos administrativos para el financiamiento del pago ordenado y que se observa una renuencia de su propia inacción.

Resolución de segunda instancia

La Sala superior competente (f. 82) revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende contiene un acto administrativo emitido en etapa de ejecución de la sentencia recaída en un proceso de amparo anterior seguido por las mismas partes y que, por tal razón, y en la medida en que dicho proceso se encuentra en fase de ejecución, resulta viable solicitar allí su cumplimiento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se dé cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Directoral Regional 06928, de fecha 29 de diciembre de 2011, que resuelve reconocer al actor y a otros el derecho al pago del incentivo por productividad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2022-PC/TC
PIURA
NEPTALÍ ALBERTO MEZONES
RAMÍREZ

Requisito especial de la demanda

2. La presente demanda satisface el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por cuanto a fojas 5 obra la carta de fecha 18 de diciembre de 2019 (documento de fecha cierta), mediante la cual el recurrente solicita a la entidad emplazada que cumpla con el pago del incentivo por productividad ordenado por la Resolución Directoral Regional 06928, de fecha 29 de diciembre de 2011.

Análisis de la controversia

3. No obstante lo pretendido, se advierte a fojas 3 que la citada resolución administrativa se emitió en mérito al mandato de la sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 23 de noviembre de 2004, expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en los seguidos por don César Augusto Arrieta Torres, el actor y otros contra la Dirección Regional de Educación de Piura sobre proceso de amparo (Exp. 2004-02113-0-2001-JR-CI-01), donde se dispuso lo siguiente:

Declarar FUNDADA la demanda de acción de amparo interpuesta por (...) NEPTALÍ ALBERTO MEZONES RAMÍREZ y (...) contra (...); en consecuencia, ORDENO cesen los actos que amenazan la percepción del Incentivo laboral por Productividad, a favor de los accionantes, debiendo la entidad demandada realizar las acciones administrativas tendientes a que se siga efectivizándose la percepción de dicho derecho, conforme se ha venido haciendo regularmente.

4. Además de ello, se evidencia que dicha decisión fue confirmada por la Segunda Sala Civil de Piura con fecha 16 de febrero de 2005 (Cfr. primer considerando de la resolución administrativa objeto de cumplimiento).
5. De este modo, se advierte que el citado proceso de amparo, incoado a su vez por el demandante contra la misma entidad estatal demandada, se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, donde incluso se ha presentado la resolución administrativa que es objeto del presente proceso; por consiguiente, este Tribunal estima que en dicha fase judicial corresponde continuar con la ejecución de la resolución administrativa aquí expuesta, donde el demandante podrá recurrir a los mecanismos procesales previstos en el propio proceso, ya que se trata, en lo esencial, de un problema generado en la fase de ejecución de un mandato judicial. En ese sentido, el juez ejecutor debe disponer los actos y apremios correspondientes para efectivizar la decisión administrativa, a fin de dar por cumplido en su integridad el mandato judicial estimatorio emitido en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01165-2022-PC/TC
PIURA
NEPTALÍ ALBERTO MEZONES
RAMÍREZ

dicho proceso.

6. No obstante lo determinado, este Tribunal juzga necesario hacer notar que, si el demandante considera que no se está efectivizando, en sus propios términos, la sentencia constitucional que tiene a su favor, como consecuencia del propio obrar del juez de ejecución, tiene habilitado el recurso de apelación y, de ser este desestimado, el recurso de agravio atípico de conformidad con la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, para el supuesto de las sentencias emitidas por el Poder Judicial; o, alternativamente, la vía del amparo contra amparo, mecanismos procesales que, eventualmente, y si así lo considera pertinente, le permitirán la revisión de la ejecución del mandato emitido a su favor.
7. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda en aplicación del inciso 1 del artículo 70 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que no resulta procedente el proceso de cumplimiento contra resoluciones dictadas por el Poder Judicial, puesto que la resolución materia de la demanda deviene de un mandato judicial con carácter de cosa juzgada, cuyo cumplimiento debe efectuarse ante el juez competente a cargo de su ejecución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO